

Legislación Nacional

LEY 24533 NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA Régimen. Modificación sanc. 9/8/1995; promul. de hecho 11/9/1995; publ. 14/9/1995 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: Art. 1.- Sustitúyese el art. 10 de la L 346 , modificada por las leyes 16801 y 20835 , por el siguiente: *Art. 10.-* La carta de ciudadanías, así como las actuaciones para obtenerla, serán gratuitas, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente. Los extranjeros podrán acreditar las circunstancias de edad y extranjería con la sola presentación de la cédula de identidad otorgada por la Policía Federal Argentina, o del pasaporte de su país originario visado por el cónsul argentino del lugar. Igualmente podrán justificar las referidas circunstancias con un acta de estado civil en que hayan intervenido contrayendo matrimonio o denunciando o reconociendo hijos en el país, con anterioridad a la sanción de la presente ley. Art. 2.- Sustitúyese el art. 11 de la L 346 , modificada por las leyes 16801 y 20835 , por el siguiente: *Art. 11.-* Por el Ministerio del Interior se remitirá a todos los jueces de sección el suficiente número de ejemplares impresos de carta de ciudadanías, de modo que sean otorgadas bajo una misma fórmula. Los jueces que reciban el pedido de ciudadanías, dentro del término de tres (3) días solicitarán de oficio todo informe o certificado que consideren conveniente requerir a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía Federal Argentina, a la Secretaría de Inteligencia de Estado, a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, a la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal o a cualquier otra repartición pública, privada o a particulares. Los jueces se expedirán otorgando o denegando la carta de ciudadanías, con los elementos de juicio que obren en autos, en un término máximo de noventa (90) días. Asimismo, una vez recibida la petición, ordenarán la publicación de edictos que contengan claramente indicados los datos de la solicitud, y todo otro informe que se considerare relevante, en un diario de la jurisdicción y en otro de circulación nacional, por dos (2) veces en un lapso de quince (15) días, a fin de que cualquier persona quede facultada, a través del Ministerio Público, para hacer llegar las consideraciones que estimare pudiesen obstar a la concesión del beneficio. El costo de las publicaciones en los diarios, previsto en este artículo, estará a cargo del peticionario. No podrá negarse la ciudadanía por razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales. Art. 3.- Las nuevas disposiciones del artículo precedente serán aplicables a todos los pedidos de naturalización en los cuales no haya recaído resolución judicial a la fecha de publicación de la presente ley. Art. 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. PIERRI - RUCKAUF - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - PIUZZI. **Referencias:** L 346: ALJA 18-19--41 - L 16801: ALJA 196-52 - L 20835: ALJA 197-A-263.